



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-41/2024 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:
MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ, URIEL ARROYO GUZMÁN Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios de inconformidad indicados y **desecha de plano** las demandas por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

G L O S A R I O

Autoridades responsables	01, 02, 03, 04 y 05 Consejos Distritales y Consejo Local, todos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Ciudadana actora	María de la Luz Villa Figueroa
Consejo local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

**SCM-JIN-41/2024
Y ACUMULADOS**

Consejos Distritales	01, 02, 03, 04 y 05 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distritos	01, 02, 03, 04 y 05 Distritos Electorales Federales en el Estado de Morelos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	María de la Luz Villa Figueroa, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática

De la narración de hechos de las diversas demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de las Senadurías.

II. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron las sesiones de cómputo distrital de la elección de Senadurías, y aprobaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

III. Cómputo de entidad federativa. El nueve de junio, el Consejo Local llevó a cabo la sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías.



IV. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las dos fórmulas de senadurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y el Consejo Local declaró la validez de la elección.

V. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, los días nueve, diez y once de junio, PAN y PRD promovieron juicios de inconformidad ante las autoridades responsables, quienes, en su oportunidad, los remitieron a esta Sala Regional.

Por su parte, la ciudadana actora presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional, con el cual se ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-41/2024**, y requirió a los Consejos Distritales realizar el trámite contemplado, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios

2. Recepción y turno. El catorce, quince y dieciséis de junio, las autoridades responsables remitieron las demandas y anexos a esta Sala Regional, con los cuales la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JIN-41/2024**, **SCM-JIN-67/2024**, **SCM-JIN-75/2024**, **SCM-JIN-77/2024**, **SCM-JIN-80/2024**, **SCM-JIN-94/2024**, **SCM-JIN-96/2024**, **SCM-JIN-133/2024**, **SCM-JIN-140/2024**, **SCM-JIN-141/2024**, **SCM-JIN-146/2024** y **SCM-JIN-147/2024**, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios en cuestión en la ponencia a su cargo.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se tratan de juicios de inconformidad promovidos por una ciudadana y dos partidos políticos nacionales, a fin de impugnar el cómputo distrital y estatal, relativo a la elección de senadurías, efectuado por Consejos Distritales y un Consejo Local, ubicados en el Estado de Morelos; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracciones I y III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción II.

Ley de Medios: artículos 34 párrafo segundo inciso a), 49, 50 párrafo 1 incisos d) y e), 52 y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que todas pretenden controvertir los resultados de la elección de senadurías del Estado de Morelos, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría otorgadas.



Así, atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular los expedientes **SCM-JIN-67/2024**, **SCM-JIN-75/2024**, **SCM-JIN-77/2024**, **SCM-JIN-80/2024**, **SCM-JIN-94/2024**, **SCM-JIN-96/2024**, **SCM-JIN-133/2024**, **SCM-JIN-140/2024**, **SCM-JIN-141/2024**, **SCM-JIN-146/2024** y **SCM-JIN-14/2024** al **SCM-JIN-41/2024**, por ser este el primero en haberse recibido ante esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda presentarse, en el caso de los juicios **SCM-JIN-41/2024**, **SCM-JIN-67/2024**, **SCM-JIN-75/2024**, **SCM-JIN-77/2024**, **SCM-JIN-80/2024**, **SCM-JIN-94/2024**, **SCM-JIN-96/2024**, **SCM-JIN-133/2024**, **SCM-JIN-140/2024**, **SCM-JIN-141/2024**, **SCM-JIN-146/2024** y **SCM-JIN-147/2024** se actualiza la establecida en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el artículo 50, ambos de la Ley de Medios, y lo procedente es desechar las demandas, de conformidad con lo siguiente.

A. Marco normativo

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Medios señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley Electoral y de la misma ley:

...

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Medios establece:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del



artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

...

(énfasis añadido)

B. Caso concreto

En los asuntos referidos en el presente apartado, la parte actora señala como actos impugnados, destacadamente, los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección para las Senadurías de Mayoría Relativa en los Distrito por nulidad de votación recibida en casillas.

En efecto, de las demandas se advierte lo siguiente:

Por un lado, en la demanda que integró el expediente **SCM-JIN-41/2024**, la ciudadana actora controvertió los resultados del cómputo distrital efectuado por los Consejos Distritales.

De igual manera, en las demandas correspondientes a los expedientes **SCM-JIN-67/2024**, **SCM-JIN-75/2024**, **SCM-JIN-77/2024**, **SCM-JIN-94/2024**, **SCM-JIN-141/2024** y **SCM-JIN-146/2024**, el PRD controvertió los resultados de los cómputos distritales efectuados por los distintos Consejos Distritales; incluso, controvertiendo algunos en más de una ocasión.

En el mismo sentido, en las demandas correspondientes a los expedientes **SCM-JIN-80/2024**, **SCM-JIN-96/2024**, **SCM-JIN-133/2024**, **SCM-JIN-140/2024** y **SCM-JIN-147/2024** el PAN controvertió los resultados de los cómputos distritales efectuados por los distintos Consejos Distritales.

De ahí que se advierta que en todos estos casos se controvertieron los resultados de los cómputos distritales y no los cómputos de entidad federativa de Morelos; también, que

únicamente se señaló como autoridades responsables, en cada caso, a los distintos Consejos Distritales; y se precisó que los actos impugnados consistían en los resultados de los cómputos distritales de la elección de senaduría para el Estado de Morelos.

Sin embargo, los actos impugnados en todos los asuntos referidos se tratan de actos **no definitivos** para definir la elección de **senadurías**, lo que imposibilita realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas, pues se trata de actos que no afectan la esfera de derechos de la parte actora, como se explica enseguida.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, cuando se pretenda impugnar la elección de senadurías deben controvertirse **los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de que se trate** y no las actas de cómputos distritales.

En este sentido, el artículo 320 de la Ley Electoral, establece que el **cómputo de entidad federativa** para la elección de senadurías es realizado por el consejo local del INE en cada estado, de conformidad con lo siguiente.

1. El **cómputo de entidad federativa** es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante **la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa**, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se **sumarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital**;
- b) La **suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa** de la elección de senador;

...

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante **la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección**, sujetándose, en lo



conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

(énfasis añadido)

De acuerdo con dicha normativa, la atribución de efectuar el **cómputo total y la declaración de validez** de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, así como el **cómputo de entidad federativa** de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, recae en los consejos locales del INE de cada entidad federativa y se realiza con base en los resultados de las actas de cómputos distritales.

En ese sentido, **el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual los consejos locales del INE determinan, mediante la suma de los resultados de los cómputos distritales respectivos, la votación obtenida de la elección de senadurías**, verifican el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, declarando válidas las elecciones y la elegibilidad de dichas personas ganadoras.

Así, los consejos locales tienen la facultad de expedir la constancia de mayoría y validez a las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos, así como las constancias de asignación a la primera minoría, a diferencia de los consejos distritales, quienes solo son competentes para realizar el cómputo final, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales**, no la de **senadurías**, toda vez que respecto a esta última, su actuar se limita a realizar un cómputo parcial.

De igual forma, el artículo 319 de la Ley Electoral señala que los consejos locales sesionarán el domingo siguiente al día de la

jornada electoral a efecto de realizar el **cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías**; es decir, esto sucede una vez que recibieron las actas relativas a los cómputos distritales.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que tratándose de la elección de senadurías -por ambos principios- los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, son únicamente los **cómputos de entidad federativa**, no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección.

Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del INE realizan el cómputo distrital de la elección para las senadurías de mayoría relativa, podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el **cómputo de entidad federativa**.

Dicho de otra manera, mediante la impugnación de un cómputo parcial realizado por un órgano distrital respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local, pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo de entidad federativa para la elección de Senadurías.

Esto es, al controvertir únicamente los resultados de cómputos distritales, los actos reclamados **carecen de definitividad y firmeza**, pues hasta que se realiza el cómputo global o total de la elección de senadurías por el Consejo Local del INE correspondiente es el momento en que se realiza la sumatoria de los cómputos de todas las casillas instaladas en los distritos con los resultados de los votos emitidos por las personas electoras residentes en el extranjero.



Aunado a ello, con excepción del SCM-JIN-41/2024, todas las demandas que se analizan en el presente apartado fueron promovidas por las y los representantes tanto del PAN como del PRD ante los distintos Consejos Distritales, y no mediante sus personas representantes ante el Consejo Local, que son quienes tienen legitimación y personería para controvertir la elección de senadurías por ambos principios al estar registradas formalmente ante el Consejo Local del INE responsable del respectivo **cómputo de entidad federativa**.

Lo anterior, en términos del artículo 54 párrafo primero inciso a) en relación con el artículo 13 párrafo primero inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

En ese sentido, se destaca que una de las atribuciones de los consejos distritales del INE es realizar los cómputos distritales de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que se integra con la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral².

Realizado lo anterior, corresponde a quien presida cada consejo distrital integrar los expedientes del cómputo de la elección de senadurías por ambos principios y enviarlos al consejo local de la entidad federativa de que se trate, los cuales contendrán las actas originales y demás documentación referente a dicha elección³.

² De acuerdo a los artículos 79 párrafo 1 inciso j) y 313 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley Electoral.

³ Como lo establecen los artículos 316 párrafo 1 incisos c) y d) y 317 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral.

Además, debe atenderse al principio de legalidad que impone a las autoridades conducirse con estricto apego a la ley; es decir, realizar únicamente lo que la ley les faculta a hacer.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde es posible concluir que **tal principio impone a todas las autoridades, la obligación de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria, discrecional, o fuera de sus ámbitos de competencia**, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar el estudio de aquellos actos que expresamente señala la ley, en este caso, debe **sujetarse a los actos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Medios**, así como los demás artículos previstos para la procedencia del juicio de inconformidad, los cuales establecen que puede revisar el cómputo estatal de la elección de Senadurías, no así los cómputos distritales.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que **lo conducente es desechar las demandas**⁴ que originaron los expedientes referidos en el presente apartado, con independencia de las causas de improcedencia hechas valer por quienes pretendieron comparecer como partes terceras interesadas o, en su caso, las autoridades responsables, dado el sentido que se propone.

⁴ Criterio similar ha sido sostenido por distintas Salas de este Tribunal Electoral, al conocer de los juicios: SCM-JIN-26/2018 y acumulados, ST-JIN-07/2012 y ST-JIN-33/2012 y acumulado y SDF-IV-JIN-9/2006.



Finalmente, ante la improcedencia de la demanda, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a los escritos de quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios de inconformidad indicados en la razón y fundamento segunda, debiendo agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Desechar de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.